

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00329 Restitución de Inmueble Arrendado de Gloria del Pilar Sarmiento Sánchez contra Yesid Rosendo Pascagaza Malangón.

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada, previo resumen de los argumentos que enseguida se exponen.

I. SUSTENTACIÓN:

Dice el demandado después de realizar un pronunciamiento frente a los hechos de la demanda y demás actos procesales obrantes dentro del mismo que en cuanto a las notificaciones judiciales la Corte Constitucional en sentencia T025 de 2018 expuso lo concerniente a ello, al igual que trae a colación a partes de las sentencias T-081 de 2009, T-489 de 2006, T-081 de 2009 entre otras, con fundamento en las cuales refiere que la Corte concluye que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento de una persona que sus derechos se encuentran en controversia y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo que cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial.

Que en cuanto a la notificación conforme al decreto 806 de 2020 artículo 6, en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus apoderados y representantes entre otros, trayendo a renglón seguido las demás actuaciones que se deben surtir por correo electrónico y la forma de hacerlo de conformidad con el mencionado decreto. En cuanto a la nulidad del proceso, el código general del proceso en su artículo 132 establece el control de legalidad y el artículo 133 establece las causas de nulidad señalado en el numeral 8 que cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, siendo nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código, asimismo se establece el artículo 134 la oportunidad para proponer las nulidades y el trámite.

Que con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicita que se declare por parte del despacho la nulidad absoluta del proceso por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

En traslado del incidente la parte actora a través de su apoderada judicial se opone a la prosperidad de la misma, refiriendo que el demandado lo único que pretende es dilatar la ejecución de la sentencia como también desgatar el aparato judicial, careciendo lo pretendido de soporte pues la notificación se realizó al correo electrónico que el demandado utiliza para sus negocios normales, argumentando de manera equivocada que la dirección electrónica corresponde a otra, siendo que de acuerdo a la certificación de cámara y comercio expedida el día 5 de noviembre de 2021 en donde funge como comerciante se observa que el EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL Y COMERCIAL ES YESID.ROZO@HOTMAIL.COM, sin dejar duda alguna que el correo electrónico a donde se realizaron las notificaciones de las actuaciones dentro del proceso corresponde a la dirección electrónica del demandado y relacionado en la demanda en el acápite de notificaciones. Faltando a la verdad cuando se trata de confundir al Juzgado que las notificaciones se realizaron a un correo electrónico completamente diferente, cuando en realidad se hizo al que correspondía cumpliendo toda la ritualidad exigida por la norma para notificaciones personales, según lo establecido en el decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del CGP, realizando a renglón seguido la respectiva transcripción de la mencionada norma y manifestando que no es que se tenga que demostrar que el correo fue abierto, sino que deberá demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia que el iniciador recepcionó acuse de recibo que fue lo que sucedió aquí con el demandado Yesid Rosendo Pascagaza Malangón.

Concluye previo una síntesis de transcribir apartes de la sentencia STC690-2020 de la Corte Suprema de Justicia, que a pesar de lo referido por el demandado mora es mora, y no pago los cánones de arrendamiento conforme a lo pactado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento que fue casual invocada para restitución del inmueble, observando con sorpresa que el demandado una vez se le da traslado del escrito introductorio de la demanda el día 29 de julio de 2021 a su correo electrónico y el de subsanación el día 9 de agosto de 2021 cancela de manera extemporánea el 12 de agosto de 2021 a la cuenta de depósitos de arrendamiento del Banco agrario de Colombia dos consignaciones por valor de \$1.627.000 y \$3.100.000, sin que de estas se haya informado a la parte demandante, pagos que en nada afectan las pretensiones de este proceso,

atendiendo que el arrendatario por el hecho del pago de manera extemporánea de los cánones de arrendamiento no lo libera de la mora. Tales conductas de pagos con fecha 12 de agosto de 2021 hacen presumir que el demandado conocía la demanda, razones por la cuales solicita negar la nulidad propuesta por el demandado y se le condene en costas, además de continuar con la ejecutoria de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

Nuestro legislador tiene contemplado dentro del procedimiento civil, una serie de eventos sin cuya atención y cumplimiento necesariamente generan vicios formales, unos saneables, otros no, pero que ante su ocurrencia requieren cuando menos un pronunciamiento judicial. Sea preciso por comenzar acotando, que así como éstos aparecen taxativamente descritos en el artículo 133 del CGP, su ocurrencia debe aparecer perfectamente determinada, y constituir en efecto una afectación a los intereses de ambas partes.

El numeral 8 del Art. 133 del C. G. P., previene que se incurre en causal de nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas... "

La ley procesal es sumamente rigurosa en la exigencia del cumplimiento de todas y cada una de las formalidades prevenidas para la notificación y emplazamiento de las personas citadas como demandadas y respecto de quienes por cualquier circunstancia no pueden ser notificados personalmente del auto admisorio o del mandamiento de pago, porque sólo con su legal vinculación se puede integrar el contradictorio con respecto a las formas propias del juicio.

Es precisamente la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa, la que en el caso sub-judice se protege en relación con la debida notificación de la providencia judicial, máxime cuando ésta es la primera y necesariamente debe comunicársele con todos los requisitos legales al demandado, para que así pueda ejercer el derecho mencionado.

Hay que comenzar por atisbar dentro de la presente actuación, de buena manera no precisamente ajustada a la base común de nuestra codificación, que la demanda se presentó con el lleno de los requisitos

legales y que efectivamente la parte demandante realiza las notificaciones por la vía de correo electrónico como lo autoriza el artículo 291 del CGP y el decreto 806 del CGP, aunado a que aparece que se realizó al canal digital señalado por la actora y que aparece respaldado en el certificado de cámara y comercio que aparece a nombre del aquí demandado y cuyo envío y recibido aparece claramente dentro de este proceso, tal y como obra dentro del mismo, constancia que fuere allegada por la parte demandante.

Es decir que lo referido por el demandado a través de apoderado judicial, carece de respaldo factico y jurídico, en consideración a que lo que a este despacho compete la notificación se surtió en debida forma conforme a los medios de prueba allegados al respecto por la parte actora, y si existe una irregularidad o falsedad en lo afirmado, esta escapa a la competencia de este despacho.

De lo anteriormente analizado, considera el Despacho debido acotarse a manera de exponer la suma preocupación que asiste, cuando se evidencia un claro objeto dilatorio por parte de la pasiva; enfrentar un asunto en el que se reclama la satisfacción de un derecho que se dice incumplido por ella, con argumentos claramente 'traídos de los cabellos', como es el de tener otro correo al que se le deben realizar las respectivas notificaciones, sin desconocer como suyo al que se le notifico en los términos autorizados por el legislador, en vez de comparecer en cumplimiento recto del llamado hecho por parte de otra persona en este caso jurídica, a través de la administración de justicia, y defenderse de acuerdo a los parámetros que constitucional y legalmente se encuentran dispuestos y los cuales a pesar de lo por el aseverado, conoció desde mucho antes inclusive de iniciarse esta acción pues fue convocado a conciliación ante centro de arbitraje, en donde valga decirlo aparece que envió comunicación en donde se comprometía a entregar el inmueble el día 5 de agosto de 2021, así mismo debe advertirse que de las consignaciones allegadas se puede apreciar que para el mes de agosto de 20221 consigno la suma de \$1627.000 por concepto de los cánones de arrendamiento de mayo a julio es decir que sin lugar a dudas con dicho actuar no solo demostró tener conocimiento del proceso y por ello la consignación, sino el estar en mora, pues estas se dan en fechas muy posteriores a la iniciación del presente proceso y no fueron allegadas en su momento procesal con el objeto de ser escuchado mas no de con ello purgar la mora que fue la causa invocada para dar por terminado el contrato de arrendamiento. Debiendo reiterar que la notificación se surtió por los

canales tecnológicos autorizados por el legislador y acorde a las normas que lo establecen, tal y como obra dentro del proceso.

En este orden de ideas considera el despacho, que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo procesal, y resulta injustificable para este Juzgado que después de recibidas las notificaciones, la demandada no haya promovido actividad alguna para contestar la demanda o presentar excepciones, solamente se limitó a presentar un memorial en donde confiere poder a profesional del derecho para su representación, y aunado a el escrito de invocación de nulidad por indebida notificación, pretendiendo revivir un término ya precluido, haciendo caso omiso a la diligencia surtida con antelación en cuanto a que ya se había notificado personalmente al correo indicado por el a la cámara de comercio como el utilizado para notificaciones y sin que aparezca modificación del mismo o desconocimiento de ser suyo, dejando pasar la oportunidad procesal para actuar en su defensa, por lo tanto, no puede ahora, alegar su propia incuria en beneficio propio. El Juzgado recalca al incidentalista, que en el presente asunto y en todos los procesos contenciosos debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, por tanto no es válida su posición de excusar sus falencias y/o omisiones en mínimos actos procesales para beneficiarse frente a su opositor queriendo obtener la renovación o extensión de términos ya caducados, razones por las cuales este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

RESUELVE:

1º Declarar NO PROBADA la nulidad propuesta.

2º Condenar en costas a la parte incidentante, para lo cual se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

31

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



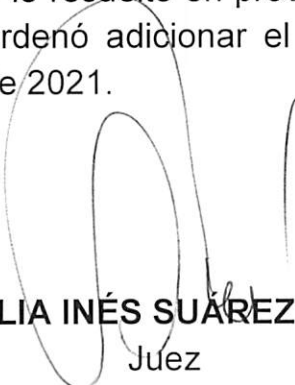
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN No. 2021-00329
DEMANDANTE: GLORIA DEL PILAR SARMIENTO SÁNCHEZ
DEMANDADO : YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGÓN

Con respecto a lo solicitado por la actora, en su escrito que antecede, se ordena estar a lo resuelto en providencia fechada 19 de octubre de 2021, mediante la cual se ordenó adicionar el numeral tercero de la sentencia proferida el 06 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

Juez

-2 autos-